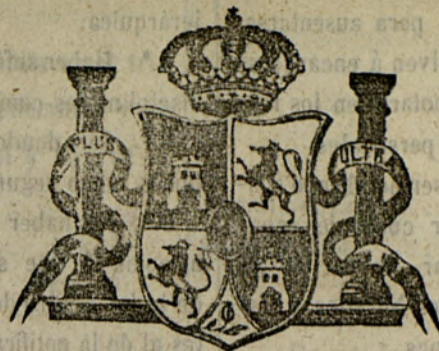


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 305.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

### REGLAMENTO GENERAL

#### PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 272. Constituida la fianza en metálico ó efectos públicos, presentará el Registrador electo al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito, y en su caso la última cotizacion oficial de la Bolsa conocida en el lugar de su constitucion.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, presentará el electo con el correspondiente título la escritura de hipoteca, una certificacion en relacion de cargas librada con fecha posterior á la de la inscripcion de aquella, y otra certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio para reparto de la contribucion territorial.

Los Presidentes de las Audiencias,

teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro, examinarán los documentos respectivos y dictarán providencia, bien aprobándola y admitiéndola ó bien declarando que no ha lugar á ello, expresando en este último caso el defecto de que adolezca.

Los resguardos de los depósitos se devolverán á los interesados, quedando copia certificada en la Secretaria de la Audiencia.

Para que proceda la aprobacion de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al 3 por 100 la renta anual que produzca el inmueble, segun la certificacion de la Administracion económica, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, inclusa la de nueva fianza.

La providencia que dictáren los Presidentes de las Audiencias se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha. Si no fuere favorable á la admision de la fianza, podrá el Registrador electo apelar para ante la Direccion general, subsanar el defecto de que dicha fianza adolezca ó constituir otra en el término de 15 dias hábiles, contados desde el de la notificacion.

En caso de apelacion, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe todos los antecedentes á la Direccion general para la resolucion que proceda.

Si esta fuere confirmatoria, el interesado deberá subsanar el defecto ó constituir nueva fianza en el término de 15 dias hábiles, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 275. El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el art. 305 de la ley, acudirá la Presidente de la Audiencia dentro del plazo señalado en el art. 268 de este reglamento, presentando su correspondiente título y solicitando

que se designe el establecimiento público en que haya de ingresar la cuarta parte de los honorarios que devengue.

El Presidente de la Audiencia señalará para recibir estos depósitos el establecimiento público mas próximo á la residencia del Registrador y expedirá la oportuna orden para que se admitan como necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño de su cargo.

Art. 274. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen conveniente, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias antes de aquella, deducidos los descuentos para el Estado.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mencion de esta circunstancia.

Luego que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevo depósito.

Art. 275. Los Registradores de la propiedad podrán sustituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el art. 269, para cuyo efecto lo solicitarán de los Presidentes de las Audiencias, quienes no expedirán la orden de devolucion, ó de cancelacion en su caso, sin que previamente hayan aprobado la constituida de nuevo con sujecion á las prescripciones del presente título.

Art. 276. La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obtenga el interesado por todo el

valor que se la hubiese dado al constituirse, sin perjuicio del aumento que debe hacer si al Registro que pasa á desempeñar estuviese asignada mayor fianza.

Art. 277. Para la devolucion de la fianza prestada por los Registradores propietarios, deberá el interesado ó sus herederos solicitar del Juez de primera instancia del partido en que últimamente hubiere servido que se anuncie en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia cada seis meses durante tres años haber cesado en el desempeño de su cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido, á cuyo efecto se expresarán estos en el anuncio.

Trascurridos los plazos sin que se haya deducido demanda alguna, se elevará ante el Presidente de la Audiencia el oportuno certificado, con otro del Jefe económico de la provincia en que conste que tampoco hay reclamacion contra el Registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo.

Cuando la devolucion se solicite por un Registrador interino, se anunciará cada mes por espacio de un semestre, y trascurrido este, se decretará si procediere la devolucion.

El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolucion de su fianza, acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Jueces de primera instancia en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 278. Aprobada la fianza ó designado el establecimiento público en que se haya de depositar la cuarta parte de honorarios, el Presidente de la Audiencia dispondrá que se ponga el *cumplase* al título del Registrador electo, y que, previo juramento, se le dé posesion por el Delegado, á cuyos efectos expedirá la oportuna orden.

Art. 279. Los Registradores prestarán ante los respectivos Delegados juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento, no será necesario volverlo á prestar para tomar posesion de otros Registros.

Art. 280. Los Registradores tomarán posesion de su cargo dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al Delegado.

Dicho plazo podrá prorogarse por el Presidente mediante justa causa.

Art. 281. Se considerará renunciante al Registrador electo que sin justa causa debidamente acreditada no prestare fianza ó no tomare posesion dentro de los plazos señalados en los artículos 268 y 280, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 282. El Delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, y previo el juramento en su caso, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 283. Los Registradores no se ausentarán sin licencia.

Los Delegados pueden conceder á los Registradores permiso para ausentarse por ocho dias.

La facultad de conceder licencias queda reservada al Ministerio de Gracia y Justicia.

La Direccion general podrá concederlas por dos meses, previa solicitud del interesado, siempre que alegue y acredite justa causa.

El Ministerio podrá prorogarlas y concederlas por un plazo mayor, previo informe de la Direccion.

En ningun caso se concederá licencia si no queda sustituto en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro del mes de su concesion.

Los Delegados darán cuenta en todo caso á la Direccion general de la fecha en que los Registradores usen de la licencia ó autorizacion para ausentarse, y del dia en que vuelven á encargarse del Registro para anotarlo en los respectivos expedientes personales.

Art. 284. Puede ser nombrado sustituto del Registrador cualquier español de estado seglar, mayor de 25 años, exceptuando los Notarios y Escribanos de actuaciones.

Art. 285. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al Delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legitima, únicas causas que pueden autorizarla.

En caso de muerte ó imposibilidad fisica del sustituto que desempeñe legalmente el Registro, se encargará inmediatamente de su despacho el Promotor fiscal hasta que el Registrador regrese á su destino, nombre nuevo sustituto ó desaparezca la imposibilidad.

Art. 286. Los Registradores podrán exigir el tratamiento de *Señoría* en los actos públicos y dentro de la oficina, aun en el desempeño de las funciones de liquidadores, y usar en todos los actos la medalla que les está concedida como distintivo propio de su clase.

En los actos públicos á que los Registradores asistan con el carácter de tales ocuparán el sitio inmediato inferior al del Juez de primera instancia, con preferencia á los demás empleados del Ministerio de Gracia y Justicia.

#### SECCION 2.ª

De la remocion, traslacion correccion disciplinaria, suspension, responsabilidad, permutas y jubilacion de los Registradores.

Art. 287. La remocion de los Registradores procederá de derecho cuando por sentencia judicial se declarase la misma ó se impusiese pena correccional ó afflictiva, y podrá decretarse por el Gobierno cuando hubiese causa legitima para ello.

Art. 288. Se consideran causas legitimas para acordar la remocion de los Registradores:

1.ª Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

2.ª Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

3.ª Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorizacion, desobedecer

gravemente las órdenes de sus superiores, relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinacion jerárquica.

4.ª Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

5.ª Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.ª No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el art. 525 de la ley dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena.

7.ª No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el art. 415 de la ley.

8.ª Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las instituciones que rijan al país.

Art. 289. Son causas legitimas para la traslacion de los Registradores:

1.ª No gozar de buen concepto en la poblacion.

2.ª Mezclarse en asuntos políticos en el distrito, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

3.ª Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 290. Cuando la Direccion ó los Presidentes de las Audiencias tuvieren noticia de que algun Registrador habia dado motivo para su remocion ó traslacion, ordenarán al Delegado respectivo que instruya expediente, en el que serán oidas las Autoridades locales y las personas que juzgue conveniente el Presidente de la Audiencia. Practicadas las pruebas necesarias, el Delegado lo remitirá con su informe al Presidente, y si este estimare que no resultaba cargo contra el Registrador, lo elevará á la Direccion general. Si creyere precedente la remocion, traslacion ó correccion disciplinaria, formulará el cargo y dará vista del expediente al interesado, para que en el término de ocho dias lo conteste y proponga prueba que habrá de practicarse ante el Delegado, señalándose para esta diligencia un plazo prudencial. Terminada la prueba, se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien con su informe lo remitirá á la Direccion general del ramo, la cual propondrá la resolucion que entienda mas acertada. Si esta no fuese favorable, se remitirá el expediente en consulta al Consejo de Estado.

El Gobierno, en vista de todo, resolverá lo que crea mas procedente.

En los casos en que la remocion proceda de derecho, los Jueces y Tribunales remitirán á la Direccion general del ramo certificacion de la sentencia.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general del ramo de la providencia mandando instruir el expediente, con expresion de la causa que lo motiva.

Decretada la traslacion de un Registrador, se llevará á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase y análogos productos del Registro que desempeñe. Esta traslacion no producirá alteracion alguna en el escalafon del Cuerpo de Registradores.

El Registro que pase á desempeñar no consume turno para los efectos del art. 265 de este reglamento.

Si el Registrador trasladado no se presentare á prestar fianza ó tomar posesion dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncia, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 291. Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria en los términos que establece este reglamento.

Art. 292. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Direccion general del ramo.

Art. 293. Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

1.ª Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos; entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales; los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Direccion general del ramo.

2.ª Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.ª Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.ª Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público, y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 508 de la ley.

5.ª Cuando en las operaciones de Registro infringieran las disposiciones legales y no hiciere uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 294. Pueden promover la correccion de los Registradores de la propiedad:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Direccion general del ramo.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Ejercicio de 1876-77.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos de esta provincia en el trimestre anterior, que comprende los meses de Julio, Agosto y Setiembre, y se publica en virtud de lo dispuesto en el art. 83 de la ley provincial y 157 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, á saber:

CARGO.	PESETAS.
Productos de ramos administrados.....	397,92
Idem del Instituto de segunda enseñanza.....	5367,75
Idem de la Escuela Normal.....	243,62
Idem de la Casa de Misericordia.....	72428,75
Idem del repartimiento.....	78438,02

SUPLEMENTO DE FONDOS.

Anticipos hechos á este presupuesto por los fondos del de 1875-76.	10650,75
--	----------

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas hechas por la Depositaria provincial á los establecimientos de instruccion.....	9112
Total cargo...	98200,77

DATA.

CAP. 1.º—Administracion provincial.

Satisfecho por indemnizaciones de Vocales de la Comision permanente.....	2250
Idem por personal y material de las dependencias de la Diputacion.....	11126,51
Idem por gastos de la Junta de Agricultura.....	312,48
Idem por id. del Campo de agricultura práctico.....	450,46
Idem por sueldo y gastos de escritorio del Arquitecto provincial.....	624,96

CAP. 2.º—Servicios generales.

Idem por gastos de la Imprenta provincial.....	2626,92
--	---------

CAP. 3.º—Caminos.

Idem por personal de la Direccion.....	4253,89
Idem por id. de conservacion de caminos.....	5952,50

CAP. 5.º—Instruccion pública.

Idem por personal y material de la Junta de Instruccion.....	2468,75
Idem por id. id. del Instituto de segunda enseñanza.....	12288,63
Idem por id. id. de la Escuela Normal.....	1112
Idem por id. id. del Colegio de sordo-mudos.....	2267,77
Idem por personal de la Biblioteca.....	192

CAP. 6.º—Beneficencia.

Idem por estancias de dementes pobres.....	4285
Idem por obligaciones de la Casa de Misericordia.....	242,12

CAP. 8.º—Otros gastos.

Idem por varios gastos.....	2605,87
-----------------------------	---------

CAP. 9.º—Gastos extraordinarios.

Idem por calamidades.....	500
Idem por imprevistos.....	50
Total.....	55589,84

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas hechas por la Depositaria provincial á los establecimientos de instruccion.....	9112
Total data....	62701,84

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	98200,77
Idem la data.....	62701,84
Existencia....	35498,93
En esta forma:	
En la Depositaria provincial.....	34418,31
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1079,12
En la Casa de Misericordia.....	1,50
Total.....	35498,93
Igual.....	

Burgos 15 de Octubre de 1876.—El Depositario, Celedonio Valpuesta.—Está conforme.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Victoriano Zumárraga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Santiago Munguira Calle, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Capital y su partido,

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador Aranzana en nombre de Margarita Gomez y Mata, vecina de Ontomin, para litigar con su convecino Ramon Gomez, en el que tambien ha sido parte el Sr. Promotor fiscal como representante de la ley, y seguido por sus trámites ha recaído la sentencia que copiada literalmente es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Fermin Aranzana en nombre de Margarita Gomez y Mata, viuda y vecina de Ontomin, de la una parte, y de la otra Ramon Gomez su convecino, así que en concepto de representante de la ley el Sr. Promotor fiscal, sobre que se la declare aquella pobre para litigar con el Gomez; y

Primero. Resultando que entablado el referido incidente por la representacion de Margarita Gomez, se comunicó traslado á Ramon Gomez y Sr. Promotor fiscal, y no habiendo

comparecido el primero se le declaró rebelde entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, evacuándose por el Sr. Promotor fiscal sin oposicion, y solicitándose se tragese certificacion de la contribucion que satisficiera la Margarita Gomez, se recibió á prueba y se han practicado dentro del término legal las propuestas:

Segundo. Resultando que concluido el término de prueba se unieron las practicadas á los autos, apareciendo de las mismas, fólíos once vuelto al trece vuelto, que Margarita Gomez libra su subsistencia y la de sus tres hijos menores con el producto de las escasísimas fincas que posee y el jornal ó salario eventual que se proporciona con su trabajo, satisfaciendo por todos conceptos de contribucion la suma anual de diez y seis pesetas cincuenta céntimos, segun lo acreditado en autos al fólío veintidos por certificacion expedida por el Alcalde de Ontomin:

Primero. Considerando que dicha Margarita Gomez ha justificado que no posee otros bienes mas que los insignificantes ya citados, ni ejerce otra industria que el salario eventual que se proporciona, cuyos dos medios de vivir, aun reunidos, no alcanzan á rendir ni con mucho la suma equivalente al doble jornal de un bracero en el pueblo de Ontomin, por cuya razon debe declarársela pobre con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y con opcion á los beneficios que el ciento ochenta y uno asigna á los de su clase, Fallo: que

debo declarar y declaro pobre para litigar á Margarita Gomez y Mata, á quien se la ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el citado artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, notificándose en los estrados con arreglo á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de referida ley, así lo proveo, mando y firmo.—Buenaventura Yusta.

Publicacion.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, en la Audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos D. Francisco Paula Alonso y D. Tomás Gimenez, vecinos de esta.

Burgos veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Santiago Munguira.

Lo relacionado é inserto corresponde á la letra con su original, á que en su caso me refiero. Y por que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Burgos á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Santiago Munguira.

#### EDICTO.

D. Basilio de Luna y Maura, Alférez fiscal del primer Batallón del Regimiento Infantería de Cantabria, número 59,

No habiéndose presentado en este Regimiento el soldado de la 5.ª compañía del 2.º Batallón Victor Perez Fernandez, natural de Villaeiper, provincia de Valladolid, á quien estoy instruyendo sumaria en averiguacion de su paradero,

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el Cuartel de Infantería de esta plaza, donde se halla su Regimiento, donde deberá presentarse personalmente en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burgos 25 de Octubre de 1876.—Basilio de Luna.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 28 del actual, número 302 se halla inserta la orden de la Direccion general de Rentas estancadas que á la letra dice así:

•Direccion general de Rentas Estancadas.—El día 12 del mes de Diciembre próximo, á la una y media de su tarde tendrá lugar en esta Direccion con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde la subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximum de 6.000 de primera, las de dicha clase que se necesiten para las labores de Aduanas, y 9.000 de segunda, todas con destino al servicio de la Fábrica del sello durante el año de 1877.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 27 de Octubre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta á que se refiere la orden inserta.

Burgos 30 de Octubre de 1876.—José de Castro y Rabaza.

Los cosecheros ó comerciantes á quienes convenga vender algunos de los artículos de consumo que á continuacion se expresan, necesarios para el racionado de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, pueden presentar muestras de ellos, con sus precios, en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial todos los días desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde.

Artículos que se compran.

Garbanzos.  
Alubias.  
Titos.  
Lentejas.  
Arroz.  
Patatas.  
Tocino.

### Alcaldía de Castil de Lences.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de ciento veinte y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales. Los aspirantes á ejercer dicho cargo dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro de quince días á contar desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Castil de Lences 9 de Octubre de 1876.—Fermin Ruiz.

## Anuncios particulares.

### Alcaldía de la Jurisdiccion de Oteo.

En el pueblo de Quincoces, Ayuntamiento de Oteo, se halla en custodia un caballo, capon y de las señas siguientes: de 4 años, negro, calzado de la mano izquierda, con una estrella en la frente,alzada seis cuartas próximamente.

Oteo 26 de Octubre de 1876.—Faustino Castresana.

### ARRIENDO.

En la villa de Palenzuela, provincia de Palencia, se arriendan un molino harinero sobre el rio Arlanza, con dos pares de piedras francesas y el motor de la limpia, habitaciones y corrales espaciosos, y una finca titulada La Rotura, junto al molino, de sesenta obradas de cabida, de ellas veinte de labor, y el resto plantada de chopos, con buenos pastos, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Albaida. Quien quisiere interesarse en el arriendo de ambas fincas, ó de una de ellas, puede pasar á tratar con D. Santos Yagüez, vecino de Palenzuela, autorizado competentemente. Se da de término todo el mes de Noviembre. 1—5

### Aviso importante á los sosecheros de vinos.

D. Pablo Rodriguez, dueño del Café de la Victoria en esta Capital, frente al Cuartel de Caballería, tiene un gran surtido en pipas vacías en muy buen estado, de diferentes dimensiones, pero en su mayor parte de 50 cántaras de cabida, y las dará á precios sumamente arreglados. 2—3

El día 29 por la noche desapareció de la calle de la Paloma de esta Ciudad una yegua pelo castaño, crin cortada, con una mancha blanca en las quijadas, la pata izquierda blanca, de alzada 7 cuartas y media. La persona que supiere su paradero se servirá dar aviso á Sebastian Dancausa, en la calle de la Paloma casa del Sr. Marron.

## GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,  
por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instrucción pública.

(4.ª edicion.)

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

## EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

(7.ª edicion.)

Consta de un tomo de 800 página, en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

## GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

## COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instrucción primaria, tambien por el mismo autor,

á 5 rs. id.

## EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

Y DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURY para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada leccion.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

## ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 30 de Octubre de 1876.

Barómetro.	{ 9 <sup>h</sup> m. A=692 0.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=691,8.
	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=8,8.
	{ ter. hum.=8,4.
Psicrómetro	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=15,5.
	{ ter. hum.=14,2.
	{ Max. sol=31,5.
	{ sombra=16,4.
Temperaturas.....	{ Min. sombra=6,6.
	{ reflector=6,1.
Direccion del viento.....	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.